ESTADO No. **044** **Fecha:** 14 DE OCTUBRE DE 2022 7:00. A. **Página:** **8**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2022 00822	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ERICA GUZMAN SILVA	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022		
41001 41 89005 2022 00823	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	EDER JOHAN CORTES MAQUILLON	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/10/2022		
41001 41 89005 2022 00824	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	SARHA DELGADO VELEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/10/2022		
41001 41 89005 2022 00825	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	CARLOS ANDRES VEGA CELIS	Auto inadmite demanda	13/10/2022		
41001 41 89005 2022 00826	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS FOGADE	FRANCIA ELENA REYES ESCOBAR	Auto inadmite demanda	13/10/2022		
41001 41 89005 2022 00828	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	LUIS LARA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022		
41001 41 89005 2022 00828	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	LUIS LARA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2022 7:00. A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP
DEMANDADO : ERIKA PATRICIA GUZMAN SILVA
MARIA ALEJANDRA GUZMAN SILVA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00822-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem, y de igual manera conforme al endoso realizado por PROMOTORA CAPITAL S.A.S a COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP,** identificado con la C.C. **901.412.514-0,** y en contra de ERIKA PATRICIA GUZMAN SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.075.295.316 y MARIA ALEJANDRA GUZMAN SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.274.857, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero: **-**

PRIMERO.

PAGARÉ No. 0048921

1.- Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (376.228 M/Cte.)** discriminada así:

1.1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE ($299.140.), correspondiente al capital de la cuota que venció el 07de diciembre del 2021. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE ($77. 088) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 08 de noviembre del 2021al 07de diciembre del 2021.

2.- Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (376.228 M/Cte.)** discriminada así:

2.1. Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($304.910.), correspondiente al capital de la cuota que venció el 07 de enero del 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Por la suma de SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE ($71. 318) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 08 de diciembre del 2021al 07 de enero del 2022.

3.- Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (376.228 M/Cte.)** discriminada así:

3.1. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($310.792.), correspondiente al capital de la cuota que venció el 07 de febrero del 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2 Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($65.436) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 08 de enero del 2022, al 07 de febrero del 2022.

4.- Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (376.228 M/Cte.)** discriminada así:

4.1. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($316.788.), correspondiente al capital de la cuota que venció el 07 de marzo del 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2 Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE ($59.440) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 08 de febrero del 2022, al 07 de marzo del 2022.

5.- Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (376.228 M/Cte.)** discriminada así:

5.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($322.899.), correspondiente al capital de la cuota que venció el 07 de abril del 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2 Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE ($53.329) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 08 de marzo del 2022, al 07 de abril del 2022.

6.- Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (376.228 M/Cte.)** discriminada así:

6.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($329.128.), correspondiente al capital de la cuota que venció el 07 de mayo del 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2 Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS MCTE ($47.100) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 08 de abril del 2022, al 07 de mayo del 2022.

7.- Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (376.228 M/Cte.)** discriminada así:

7.1. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($335.447.), correspondiente al capital de la cuota que venció el 07 de junio del 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2 Por la suma de CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE ($40.751) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 08 de mayo del 2022, al 07 de junio del 2022.

8.- Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (376.228 M/Cte.)** discriminada así:

8.1. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($341.948.), correspondiente al capital de la cuota que venció el 07 de julio del 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2 Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($34.280) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 08 de junio del 2022, al 07 de julio del 2022.

9.- Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (376.228 M/Cte.)** discriminada así:

9.1. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($348.545.), correspondiente al capital de la cuota que venció el 07 de agosto del 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2 Por la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($27.683) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 08 de julio del 2022, al 07 de agosto del 2022.

10.- Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (376.228 M/Cte.)** discriminada así:

10.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($358.268.), correspondiente al capital de la cuota que venció el 07 de septiembre del 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2 Por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($20.959) correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 08 de agosto del 2022, al 07 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($752.456.)

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por intereses de la suma anterior, pues no existe claridad en la solicitud

CUARTO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

QUINTO. - ORDENAR a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

SEXTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO. - RECONOCER personería jurídica a GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.941.243, en su

calidad de suplente del gerente, como se indica en el Certificado de Existencia y Representación anexo.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -"BANCUPO"**
DEMANDADO: **EDER JOHAN CORTES MAQUILLON**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2022-00823-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por la **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -"BANCUPO",** identificada con el Nit No. 901.312.084-6**,** en contra de la señora **SONIA TRIVIÑO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.346.463, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el articulo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

> *"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-
DEMANDADO : SARHA DELGADO VELEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00824-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SARHA DELGADO VELEZ**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el articulo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

> *"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*
>
> *a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a NIKALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.248.334 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**
DEMANDADO:	**YADIRA HASBLEIDY GÓMEZ YARA** **CARLOS ANDRÉS VEGA CELIS**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2022-00825-00**

Al despacho se encuentra solicitud de la doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, obrando en calidad de apoderada de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO" identificado con el NIT No. 891.101.627-4 para que se libre mandamiento de pago en contra de YADIRA HASBLEIDY GÓMEZ YARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.286.082 y CARLOS ANDRES VEGA CELIS identificado con cédula No. 1.075.313.594, respecto de la obligación contenida en el pagaré N0024713.

Es del caso indicar que apoderada de la parte demandante allega en el escrito de demanda un poder otorgado por HELEN MINDRETH CHARRY ALDANA en su calidad de gerente de la entidad demandante a la doctora la doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, pero no se presenta personalmente como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso ni se envía desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante conforme a la ley 2213 de 2022.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**FONDO DE GARANTIAS FOGADE**
DEMANDADOS:	**FRANCIA ELENA REYES ESCOBAR y JHON JAIRO GALLEGO HURTADO**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2022-00826-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por el **FONDO DE GARANTIAS FOGADE,** identificada con el Nit No. 900.231.631-0**,** en contra de los señores **FRANCIA ELENA REYES ESCOBAR** y **JHON JAIRO GALLEGO HURTADO,** tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que ésta no cumple con las exigencias del numeral 4 del artículo 82[1], en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que confrontados **los hechos y las pretensiones** con el título baso de ejecución, no existe concordancia, habida cuenta que en la pretensión PRIMERA se solicita que se libre mandamiento de pago **a favor** del FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS –FOGADE, por su parte, en el hecho CUARTO señalan que RENTAR INVERSIONES LTDA entregan la garantía del pagaré No. NV 11695 al FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS –FOGADE **para el cobro jurídico de la obligación**. No obstante, revisado el pagaré, éste no se encuentra endosado ni en propiedad ni en procuración.

En este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

[1] *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA**
DEMANDADO:	**LUIS LARA ORTIZ**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2022-00828-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Por Obligación de Dar de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA,** reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 89, 90, 422, 430, y 434 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA,** identificado con el NIT No. 1.075.299.873 y en contra del señor **LUIS LARA ORTIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.098.622, quien deberá cumplir con lo siguiente:

PRINCIPAL:

- **ENTREGAR** a favor del demandante la cantidad de (1.000) Kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, la cual debe realizarse en el corregimiento de Vegalarga de Neiva en las Instalaciones de Cadefihuila, conforme a la cláusula cuarta del contrato.

- **ORDENAR** como perjuicios moratorios por la no entrega del café pactado desde el 01/07/2021, hasta la fecha efectiva de entrega, un interés de mora mensual calculado bajo la gravedad del juramento en la suma mensual de $58.862, como se solicitó en la demanda.

SUBSIDIARIAMENTE:

- **CANCELAR** a título de perjuicios compensatorios la suma **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.886.200) M/cte**, en el evento que no pueda o no cumpla con la entrega del café en las condiciones señaladas en precedencia, conforme al artículo 437 del Código General Del Proceso, en concordancia con lo señalado en el inciso 2º del artículo 428 *ibidem*.
-

SEGUNDO. **ADVERTIR** al demandante que si presentados los bienes, no comparece o se niega a recibirlos sin formular objeción, se nombrará un secuestre a quien se le entregarán por cuenta de aquél o cuando el demandante reciba los bienes, se declarará cumplida la obligación conforme lo establece el numeral 2 del artículo 423 del Código General del Proceso.

TERCERO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al señor **LUIS LARA ORTIZ**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.375, portador de la tarjeta profesional Nro. 70.759 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA